



# Resolución de Superintendencia

N° 1390 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 DIC 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2017, por el señor Antero Tongo Guevara contra la Resolución de Gerencia N° 3064-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 839-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 09 de febrero de 2017, el señor Antero Tongo Guevara (en adelante, el administrado), a través de la empresa Bizonte Black S.R.L., solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de seguridad privada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3064-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) desestimó la solicitud presentada por la empresa Bizonte Black S.R.L. a favor del administrado, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, se dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3064-2017-SUCAMEC-GAMAC a fin que la misma se declare nula, argumentando ser ex miembro del Instituto Nacional Penitenciario, encontrándose debidamente capacitado en temas de seguridad privada, para ello detalla los estudios realizados. Asimismo, respecto a la condición de no contar con antecedente penal por delito doloso alega que *“dicha Ley en ningún momento prohíbe al dueño de la empresa de seguridad privada propietario del arma de fuego, para solicitar licencia inicial de Uso de Arma de Fuego para su trabajador aun teniendo antecedentes penales históricos”*; complementando lo anterior, alega que la norma alcanza a toda persona que registra antecedentes históricos, pero no establece que el dueño de la empresa de seguridad esté prohibido de contratar personal rehabilitado con antecedentes históricos; al respecto señala que toda persona rehabilitada goza de sus derechos fundamentales y que puede ser contratado por cualquier empresa pública y privada;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en adelante



la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece las condiciones para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, dentro de las cuales, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

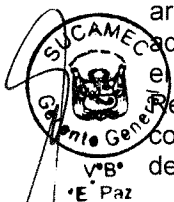
Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento) establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700060277, se observó del Oficio N° 27792-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 23 de febrero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 006° Sala Penal de Lima de fecha 29 de agosto de 2007, por el delito de cohecho pasivo propio, con pena privativa de libertad efectiva regulada en cinco (05) años;

Que, por tanto, al señalar el administrado que es ex miembro del Instituto Nacional Penitenciario, encontrándose debidamente capacitado en temas de seguridad privada, dichos argumentos carecen de sustento, toda vez que para efecto de la evaluación de su expediente, se ha advertido el incumplimiento de una de las condiciones para el otorgamiento de licencia señalado en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, que establecen claramente que el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial;

Que, asimismo, en relación a lo alegado respecto a la condición de no contar con antecedente penal por delito doloso, señalando que el dueño de la empresa de seguridad no se encuentra prohibido de contratar personal rehabilitado con antecedentes históricos, además de indicar que toda persona rehabilitada goza de sus derechos fundamentales y que puede ser contratado por cualquier empresa pública y privada; al respecto cabe indicar que en muchas entidades públicas o privadas no se encuentra prohibido contratar personal rehabilitado; sin embargo, toda vez que el administrado en el ejercicio de sus funciones requerirá el uso de armas de fuego, para dichos efectos la normativa es clara al señalar como una condición que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial; por tanto, si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación; por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición establecida en los dispositivos legales antes reseñados, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de servicio de seguridad privada, sin vulnerar ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, y en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del artículo IV





## Resolución de Superintendencia

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 839-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3064-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

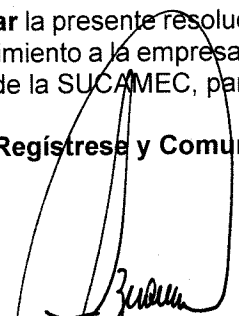
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antero Tongo Guevara, contra la Resolución de Gerencia N° 3064-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3064-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución, así como el dictamen legal al señor Antero Tongo Guevara y poner de conocimiento a la empresa Bizonte Black S.R.L. y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

